

Constancia: En la fecha septiembre 5 de 2022 le pongo en conocimiento Señora juez que para el próximo 21 de septiembre estaba programada audiencia del artículo 373 dentro del proceso de pertenencia identificado bajo el radicado 2015-00898. Sin embargo, no será posible su realización ya que no se cuenta aún con el dictamen pericial decretado como prueba de oficio.

Ana María Arroyave Londoño
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	Declarativo de responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Luis Fernando Valencia Zuluaga y otros
DEMANDADO	Gloria Patricia Hincapié Castrillón y otro
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00296 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA
AUTO	INTERLOCUTORIO

Mediante escrito que antecede, la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, formula solicitud de pérdida de competencia, fundada en el contenido del artículo 121 del C. G. del P. Así las cosas, a continuación, procederá a resolverse la misma:

1. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, fue promovida a instancia de Jacqueline, Luis Fernando, Yeidy Norbely, Johnier Willington, y Juan Cristofer Valencia Zuluaga, en contra de Gloria Patricia Hincapié Castrillón y Víctor Hugo Giraldo Serna, y mediante la misma, se pretendió la declaratoria de responsabilidad civil, con fundamento en un accidente de tránsito.

Por auto del 2 de octubre de 2018 (cfr. Fl. 137 archivo.1), se admitió dicha demanda, providencia de la cual se notificó personalmente la demandada GLORIA PATRICIA HINCAPIÉ CASTRILLÓN el día 28 de mayo de 2019 (cfr. Fl. 153 archivo 01), y del mismo modo, el demandado VÍCTOR

HUGO GIRALDO SERNA, el día 9 de diciembre de 2019 (cfr. Fl. 180 archivo 01).

Integrado así el contradictorio, se adelantó el trámite pertinente y se decretaron las pruebas a través de proveído del 2 de marzo de 2020 (cfr. Fls. 190 a 192 del archivo 01), fijándose fecha y hora para adelantar las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Sin embargo, con ocasión de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19 y la suspensión de términos que, como consecuencia de ello, dispuso mediante distintos acuerdos el Consejo Superior de la judicatura, fue preciso reprogramar dicha diligencia (cfr. archivo 002), mas llegada esta nueva fecha, el Juzgado tuvo que reprogramarla también, atendiendo a que se encontraba fijada otra audiencia en el mismo horario (cfr. Archivo 004).

Es así, como se señaló el día 14 de julio de 2021 para adelantar las etapas referidas, y entre tanto, se allegó una respuesta a oficio decretado como prueba (cfr. Archivo 008). No obstante, previo a la realización de la audiencia, por solicitud de la parte demandada hubo de aplazarse la misma, y así las cosas, por auto del 5 de agosto de 2021 se fijó el día 30 de junio de 2022 (cfr. Archivo 16), pero, de acuerdo con constancia visible en el archivo 019, tampoco pudo llevarse a cabo, en razón a que se estaba reacomodando la agenda del Despacho.

Estando entonces pendiente el proceso de fijarse nueva fecha, el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando pérdida de competencia, argumentando que el término contemplado en el artículo 121 del C. G. del P., ya feneció.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la pérdida de competencia y la nulidad que contempla el artículo 121 del C. G. del P. A fin de propender por una duración razonable para los procedimientos judiciales, el Código General del Proceso incorporó en su artículo 121 una disposición que impone a los juzgadores la obligación de dictar sentencia en primera instancia en un lapso no superior a un (1) año contado desde la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, y en segunda instancia en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. Ambos tiempos prorrogables, solo de forma excepcional, por seis (6) meses más.

En su redacción original, dicha norma contempló como consecuencia a la inobservancia de tales términos, a más de la pérdida de competencia y la consecuente remisión del expediente al juez o magistrado que sigue en

turno, la nulidad de pleno derecho respecto de la actuación que realice el juez que haya perdido competencia.

Sin embargo, a raíz de las controversias que se suscitaron en torno a dicha disposición, surgieron diferentes posturas sobre la posibilidad o no de que la referida nulidad se saneara, al punto que la H. Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 hubo de intervenir, declarando inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en la citada normativa, respecto de lo cual explicó:

“En primer lugar, cuando el legislador determina que la nulidad por pérdida de la competencia opera “de pleno derecho”, parece sugerir, como de hecho lo han entendido la Corte Suprema de Justicia y diversos tribunales superiores de distrito, que opera forzosa e indefectiblemente, que se configura de manera automática respecto de toda actuación adelantada por el funcionario que ha perdido la competencia y que no puede ser subsanada.

Así entendida la figura de la nulidad de pleno derecho, resulta claro que esta se aparta del régimen general de las nulidades establecido en los artículos 132 y subsiguientes del CGP, régimen que fue concebido no solo para asegurar el debido proceso, sino también, y fundamentalmente, para promover la celeridad en los trámites judiciales y la oportunidad en la resolución de las controversias que se surten en la administración de justicia, ordenando al juez sanear las irregularidades en cada etapa procesal, prohibiendo a las partes alegarlas extemporáneamente, permitiendo subsanar la nulidad cuando el acto viciado cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa de las partes, y convalidando las actuaciones adelantadas por los operadores de justicia antes de que sea declarada la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo.

Desde este punto de vista, resulta cuestionable que a través de la figura de la nulidad de pleno derecho se haya pretendido promover la celeridad en los procesos y la descongestión en el sistema judicial, cuando, precisamente, aquella figura se aparta de un régimen concebido específicamente para promover la celeridad en la justicia, y que, según este mismo tribunal, constituye una herramienta de primer orden para la consecución de este objetivo. (...)

En segundo lugar, el efecto jurídico de la norma no es la simplificación de los trámites judiciales, como suele ocurrir con las disposiciones de orden procesal que buscan garantizar el derecho al plazo razonable o la descongestión en la administración de justicia.

Por el contrario, la calificación de nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales como “de pleno derecho”, implica que deben materializarse las consecuencias inherentes a la pérdida de la competencia y a la nulidad, las cuales, por sí solas, posponen la resolución del caso. De ordinario, en cambio, las medidas

adoptadas por el legislador para garantizar una justicia oportuna se orientan a simplificar el trámite judicial, mediante la eliminación de una instancia que se considera innecesaria para la resolución de la controversia, la reducción de los plazos procesales, o la imposición de determinadas cargas para la activación del aparato jurisdiccional. En contraste, en esta oportunidad la medida, en sí misma considerada, exige la realización de nuevas actuaciones procesales y pospone la solución del caso.”¹

Así las cosas, puntualizó dicha Corporación que con la inexecutable de la mencionada expresión, el efecto que de ello se derivaría es que, en principio, la nulidad generada en la actuación extemporánea, quedaría sujeta a lo establecido en los artículos 132 y s.s. del C. G. del P.

2.2. Del caso concreto.

Como se explicó en precedencia, en el asunto de la referencia, se solicitó la pérdida de competencia, toda vez que, se arguye, ya transcurrió el término contemplado por el artículo 121 del C. G. del P. para dictar sentencia.

En efecto, verificado el expediente, se aprecia que la presente demanda se presentó el 24 de agosto del año 2018, y se admitió por auto del 2 de octubre de la misma anualidad.

Asimismo, se otea que este último proveído fue notificado a los demandados personalmente, así: el día 28 de mayo de 2019 (fl. 156) a la señora GLORIA PATRICIA HINCAPIÉ CASTRILLÓN, y el día 9 de diciembre de 2019 (cfr. Fl. 180), al señor VÍCTOR HUGO GIRALDO SERNA, por lo tanto, es a partir de esta fecha, desde dónde hay lugar a efectuar el cálculo del término consagrado por el canon 121 *ibidem* para dictar sentencia.

Es de anotar que, durante el curso del presente procedimiento, el Consejo Superior de la Judicatura, emitió los acuerdos: PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020², PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020³, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020⁴, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020⁵, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020⁶, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020⁷, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020⁸, y ACUERDO PCSJA20-

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-443 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Por el cual el Consejo Superior de la Judicatura, en razón de la declaración de emergencia sanitaria proferida con ocasión de la detección de casos de COVID-19 en Colombia, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020 con algunas excepciones.

³ Por el cual se prorrogó la referida suspensión desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 3 de abril de 2020.

⁴ Por el cual se prorrogó la suspensión desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.

⁵ Por el cual se prorrogó la suspensión desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.

⁶ Por el cual se prorrogó la suspensión desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.

⁷ Por el cual se prorrogó la suspensión desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.

⁸ Por el cual se prorrogó la suspensión desde el 25 de mayo, hasta el 8 de junio de 2020.

11567 del 5 de junio de 2020⁹, y en virtud de estos, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive; de ahí que, atendiendo a lo preceptuado en el mismo artículo 121 no sea plausible incluir dicho lapso en el precitado conteo.

Así las cosas, en principio, el término de un año para dictar sentencia había de cumplirse el 9 de diciembre de 2020, pero con la suspensión de términos que, en total, duró 104 días, debe entenderse que este Despacho tenía para dictar sentencia hasta el día 23 de marzo de 2021, a la luz de lo preceptuado por el mencionado artículo 121.

Ciertamente, no se emitió ningún proveído encaminado a hacer uso de la prórroga excepcional que prevé dicha norma, y aun cuando se hubiera preferido, es claro que al día de hoy, un término de seis meses más, también estaría ya vencido.

Con todo, no puede perderse de vista lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia que se citó en el acápite de premisas jurídicas, respecto a que la nulidad contenida en la normativa en cuestión debe sujetarse a las reglas previstas por los artículos 132 y subsiguientes del C. G. del P.; de modo que, al no preverse como una causal insubsanable, puede sanearse en los eventos establecidos por el artículo 136 de dicho estatuto, esto es:

- “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...).”*

Analizado ello de cara al presente asunto, se tiene que, si bien, se encuentra más que vencido el término para dictar sentencia, y previo a la emisión de dicha providencia, se arrió solicitud de pérdida de competencia, desde ya se dirá que para esta Judicatura la causal de nulidad fue saneada, como procede a explicarse:

En un procedimiento como el que concita la atención, si no tienen lugar los eventos en los cuales puede dictarse sentencia anticipada, la decisión que pone fin a la instancia, debe emitirse en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

⁹ Por el cual se prorrogó la suspensión desde el 9 de junio de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

De suerte que, si se señala fecha para dicha audiencia por fuera del término del año, ya es claro para las partes la consumación de la nulidad como quiera que es en dicha oportunidad en donde, por regla general, se dicta la sentencia. En ese orden de ideas, ya queda bajo su esfera la decisión de alegar la pérdida de competencia, o bien, de convalidar la actuación con su silencio, apelando a esa posibilidad que contempla el numeral 2 del canon 136 ya citado.

Esta situación fue la que, a juicio del Despacho, ocurrió en el presente asunto, toda vez que por auto del 6 de octubre de 2020 (cfr. Archivo 004), se fijó como fecha para adelantar las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., el día 14 de julio de 2021, esto es, cuando ya se encontraba vencido el término para proferir sentencia, y no obstante ello, ningún reproche se formuló contra dicha decisión.

En el mismo sentido, ningún cuestionamiento se formuló cuando, por auto del 5 de agosto de 2022 (cfr. Archivo 16), se señaló como fecha para realizar la referida audiencia, el día 30 de junio de 2022.

En otras palabras, si se está a lo normado por el artículo 136 del C. G. del P., debe colegirse que la nulidad se saneó, como quiera que las partes debieron haberla alegado cuando tuvieron conocimiento de su consumación, es decir, cuando se notificó el auto que fijó fecha de audiencia para el 14 de julio de 2021; pero, contrario a ello, la convalidaron al punto que el Juzgado tuvo la oportunidad de fijar una fecha aún más lejana para la práctica de la diligencia, y tampoco se cuestionó dicha decisión.

Es por ello que esta Juzgadora considera que no hay lugar a acceder a la solicitud de pérdida de competencia que formula el apoderado de la parte actora, toda vez que, se insiste, actualmente la causal de nulidad se encuentra saneada por cuanto no fue alegada oportunamente.

Naturalmente, no se desconoce que el objeto de la solicitud de pérdida de competencia se cimienta sobre la necesidad de obtener celeridad en la resolución del presente litigio, y sobre el particular, se debe resaltar que la no realización de la audiencia no ha obedecido a una simple desidia, sino a razones objetivas que tienen que ver con la congestión de expedientes en el Despacho, que rebasa la capacidad operacional de personal, ya que con casi 400 procesos, es imposible que un equipo de trabajo compuesto por juez, secretario, escribiente y citador, dé respuesta oportuna y en términos; incluso las extendidas jornadas extra-laborales son insuficientes.

A ello debe agregarse que incluso durante la emergencia sanitaria, para efectos de la implementación de la justicia digital, el equipo de trabajo de este despacho con sus propios medios procedió a digitalizar

los expedientes, lo que acarreó un atraso mayor, puesto que esa tarea demoró aproximadamente 6 meses, ya que no se contaba con una persona que de manera exclusiva se dedicara a esa labor.

Bajo ese entendido, se reitera que, si bien es evidente el atraso y la consecuente inobservancia del término consagrado en el artículo 121 del C. G. del P., lo cierto es que ello se debe a que el Juzgado no cuenta con la suficiente capacidad, en términos de personal, para atender de forma oportuna la cantidad de procesos que se le asignan, a lo que se aúna el hecho de que en esta municipalidad no se adoptaron medidas de descongestión cuando entró en vigencia el Código General del proceso – como sí ocurrió en otros distritos como el de Medellín–, y a que tampoco existen Juzgados de ejecución.

Precisamente, el despacho se vio avocado a fijar nuevas fechas de audiencias en todos los procesos que estaban agendados este año, dejándose la siguiente constancia:

“Se pone de presente que durante el año pasado se dejaron de realizar varias audiencias por diversas razones, sumadas a las solicitudes de aplazamiento que ordinariamente formulan las partes. Entre ellas, falta de conectividad, ausencia de apoderados que representaran las partes, continuación de otras audiencias ya iniciadas, y la congestión de este despacho dado el alto flujo de procesos y acciones constitucionales. Adicionalmente, la medida de descongestión creada por medio de Acuerdo PCSJA21-11766, consistente en la creación de un cargo de oficial mayor no fue prorrogada.

En ese orden de ideas, con el ánimo de realizar las audiencias que quedaron represadas el año anterior, y de acompasar la gestión del despacho con su planta de personal compuesta por juez, secretaria, escribiente y citadora, se hizo necesario reprogramar toda la agenda del despacho”

En conclusión, como ya se indicó, no se accederá a la solicitud de pérdida de competencia, en razón a que la causal nulidad consagrada en el artículo 121 del C. G. del P. fue saneada; y en consecuencia, en aras de continuar con el trámite, se fija como fecha para adelantar las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 9:30 A.M.** la cual se llevará a cabo a través del aplicativo teams, o el que el Despacho determine, siempre que asegure el debido registro de la audiencia.

Para el efecto, se insta a los apoderados con el fin de que se sirvan suministrar sus correos electrónicos y los de los asistentes a la audiencia, toda vez que a dichas direcciones será remitido el link de acceso a la misma. Asimismo, se les previene para que, al momento de la diligencia, dispongan de equipo idóneo y conexión estable a internet, en aras de que esta se desarrolle sin obstáculos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de pérdida de competencia formulada por el apoderado de la parte actora, en razón a la motivación expuesta.

SEGUNDO: En consecuencia, en aras de continuar con el trámite, se fija como fecha para adelantar las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 9:30 A.M.**, para la cual se deberán tener en cuenta las precisiones efectuadas en el acápite considerativo.

NOTIFÍQUESE

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d120d0a58e4e964822776047326b8696ecdd78407ecdf33ff52a997b196c58**

Documento generado en 06/09/2022 12:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>